



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Endosatario en Propiedad de los documentos base de la acción, en contra de \*\*\*\*\*, y;

### RESULTANDO

**ÚNICO.** Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el quince de abril de dos mil veintiuno, compareció ante éste Juzgado el Licenciado \*\*\*\*\*, con el carácter aludido, demandando de \*\*\*\*\*, VIOLETA CORAZON LOPEZ IZAGUIRRE, LIZETH ARELY DEL CARMEN HINOJOSA, JENIFER ALEJANDRA CASTILLO SILVA Y MARTHA CRISTHELA CASTILLO SILVA, lo siguiente:

I). El pago de la cantidad de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N), por concepto de suerte principal.

II).-El pago de intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 324% anual.

III). El pago de intereses ordinarios vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación, a razón del 47.22% anual.

IV). El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

**SEGUNDO.** Mediante auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el





citar a las partes para oír sentencia el catorce de octubre de dos mil veintiuno, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**SEGUNDO.** En el presente caso el Licenciado \*\*\*\*\* , compareció a ejercitar la acción como endosatario en Propiedad de los documentos base de la acción, personalidad que quedó demostrada en autos, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que esta facultando al promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendose los derechos y obligaciones de mandatario respecto de los títulos de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma total de \$9,500.00 [NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

**TERCERO.** Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

“...HECHOS I.- En fecha 03 de octubre del 2019, las demandadas: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (DEUDOR PRINCIPAL), AVALES:  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; suscribieron a favor de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, un título de crédito de los denominados “pagaré”, por la cantidad de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN), pagadero semanalmente de forma sucesiva, pactándose un interés ordinario del 47.22% (cuarenta y siete punto veintidos por ciento) anual, a partir de la fecha de suscripción y hasta el día de su vencimiento y 324% (treientos veinticuatro por ciento) de interés moratorio anual; como lo justifico con el documento base de la acción que se acompaña como anexo. II.- En fecha 06 de noviembre del 2020, el C.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,, endosó valor en propiedad a favor del promovente el título de crédito, tal como consta en el anverso del mismo. III - Posteriormente y habiendo realizado visitas con el objetivo de realizar negociación extrajudicial, siendo estas infructuosas. Opté por hacerlo efectivo por la vía judicial y comparecer ante este H Tribunal a reclamar de las partes demandadas tanto la suerte principal como los accesorios legales detallados en el capítulo de prestaciones de conformidad con lo prevenido en los artículos 26, 29, 33, 34, 150 fracción II y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1056 del Código de Comercio...”

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: “... EN CUANTO A LAS PRESTACIONES Son infundadas y por tanto improcedentes las prestaciones reclamadas por quien se ostenta como endosatario de la parte actora, como se dejara claro al dar contestación a los hechos. ÚNICO.- Las tres prestaciones reclamadas por la parte actora de este Juicio identificadas en los incisos A), B) y C).



Del escrito inicial de demanda resultan completamente improcedentes e infundadas en virtud de que la parte actora carece de acción y derecho por cuestiones primordiales: La primera prestación que reclama la parte actora en el presente juicio que refiere es la cantidad de \$9,500.00 (Nueve Mil Quinientos Pesos 00/100 M/N). De manera dolosa, ya que dicha cantidad nunca fue solicitada por la suscrita a la endosante ya que desconozco quien sea, ya que el documento que exhibe la parte actora como base de la acción se lo solicite a la \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, a la cual realice pagos parciales al adeudo como en su momento procesal lo demostrare. En la segunda y Tercera prestación que se reclama en el mismo en lo referente al porcentaje que solicita esta por demás notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal del artículo 362 del Código Comercio. En la Cuarta prestación reclamada, durante la secuela procesal acreditaré el negocio jurídico que le dio vida a dicho documento base de la acción con las pruebas conducentes para tal efecto, y así quedará en evidencia lo improcedente de la acción intentada y por consiguiente la procedencia de mis excepciones y COMO CONCLUSION DEBERÁ ABSOLVÉRSEME DEL PAGO DE LAS PRETENSIONES Y CONDENARSE AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES. RESPECTO DE LOS HECHOS. 1 - En relación al hecho marcado como número uno, esto es totalmente falso y Los verdaderos hechos son; que la suscrita firme el documento que se presenta como base de la acción pero el documento fue firmado debido a que la suscrita junto con siete-7

personas más conformamos un grupo denominado "Las maestras como se demuestra con el anexo 1 donde consta los nombres, numero de crédito que le correspondía a cada una, así como montos a pagar de cada integrante y el monto que se tenia que cubrir como grupo incluyendo intereses el cual es por la cantidad de \$ 5,075.07-Cinco Mil Setenta y Cinco Pesos 07/100 Moneda Nacional, así como se puede apreciar con la ficha de pago de crédito donde aparecen Nombre de Grupo Maestras, Contrato: LD1927600002 fecha de inicio 3 de Octubre del 2019, el monto a pagar anexo2

No. Cte	Nombre del cliente	Pago pactado
981105258	*****	\$903.19
981105259	*****	\$680.98
981105260	*****	\$537.61
981105262	**** * * * * *	\$680.98
981105263	*****	\$645.14
981105265	***** ***	\$537.61
981105266	***** *****	\$802.83
981105256	***** *	\$286.73
		\$5,075.07

Ahora bien a manera de demostrar los hechos anteriores se demuestra con el mismo pagare anexado como base de la acción en la parte superior del lado izquierdo aparece el Número de Contrato Grupal el cual es LD1927600002 y abajo del número de contrato el número de crédito individual que nos correspondía a cada una 981105262, como se demuestra con el mismo pagare que obra en el expediente y funge como base de la acción Si bien es cierto sin consentir el actor quien se ostenta como Endosatario en propiedad de

\*\*\*\*\* NO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

REGULADA omite mencionar que en fechas tres-03 de Octubre del dos  
dicinove-2019 se realizó por inicio de préstamo lo que le llama el 10%  
del monto o garantía prendaria sobre lo que se nos presta realizando el  
deposito en la institución bancaria Banamex- (Banco Nacional De  
México) en donde aparece los datos de GRUPO MAESTRAS NUMERO  
DE CONTRATO LD1927600002 GARANTÍA REQUERIDA LA  
CANTIDAD \$7,080.00-SIETE MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N., de la  
cual la suscrita aporte la cantidad de Novecientos Cincuenta Ochenta  
Pesos 00/100 M.N.- \$950.00, de la cantidad antes mencionada como se  
comprueba con el pago de la garantía prendaria en la cual en el numero  
de ticket de pago  
000006375 aparece que el deposito es a favor de FINANCIERA FINSOL  
SA DE CV SOFOM ENR con numero de referencia T 92762000214 con  
el anexo 3. Ahora bien siguiendo el orden de ideas cabe hacer mención  
que la suscrita tal y como lo manifesté en el momento del  
emplazamiento de que si reconocía el adeudo mas en su totalidad ya  
que también manifesté que se habían realizado abonos que se  
comprueba con las copias certificadas por el notario público C Jesús  
Miguel García Garza, Adscrito en funciones de Notario Público Numero  
Veinticinco-25 con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado con  
Residencia en esta Ciudad mismos que se mandaron certificar los ticket  
de pago por que como ya lo mencione en lineas arriba somos un grupo  
de siete-7 personas mas la suscrita ocho-8 las que conformábamos el  
grupo denominado "Las maestras" y solo existe un juego original pero  
esto ampara los pagos parciales realizados semanalmente, por el grupo  
incluyendo a la suscrita mismos que solicito se me tengan tomados  
encuentra y se me descuenten de lo que se reclama ya que como lo  
manifesté reconozco que debo mas no es la totalidad de la cantidad que

me reclama el C. Lic. \*\*\*\*\* , ya que si compro la cartera vencida de nuestro pagares a la financiera también debieron haberle entregado los Estado de Cuenta donde constaba la cantidad pendiente. Los pagos que se realizaron fueron los siguientes cuyas cantidades aparecen fueron depositadas en el numero de llave como se le llama en la cadena de OXXO 24192760000231121500999999000 y en el multa tenía que pagar una de \$40.00 peso diarios por pago extemporáneo Por lo que considero injusto, volver a pagar solicitando desde este momento C. Juez que se me deberán de tomar en cuenta los pagos parciales abonados al adeudo que se nos reclama, ya que no es justo que tenga que volver a pagar algo que ya pague, puesto que en ningún momento me estoy negando a pagar como se lo manifesté al licenciado pero el nos esta cobrando cantidades catastróficas valiéndose de un documento del cual ya se realizaron pagos parciales y con esto tratar de obtener un lucro actuando de manera dolosa y ventajosa. Siguiendo el orden de ideas esto también se demuestra con la demanda que presento en contra de otra de las integrantes del grupo de la cual hasta el momento sé que es a la que ha emplazado a la C. \*\*\*\*\* , a la cual también le está haciendo efectivo el documento que se firmó en el grupo como se demuestra con el pagare anexado a la demanda con número de contrato Id1927600002 y numero de crédito individual 981105266, v como se puede apreciar es el mismo número de contrato que el de la suscrita, así como también estoy como aval ya que dentro del mismo grupo fungiamos como avales de varias de las integrantes como se demuestra que las avales de la suscrita son las mismas que conformábamos el grupo, así como las avales de la C\*\*\*\*\* , son las mismas integrantes del grupo la maestra, dicho hechos constan en la demanda



que se presentó y se radico en el Juzgado Primero Menor de este primer distrito judicial radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , anexado las copias de la demanda como anexo 16 2- En relación al hecho marcado como número dos, no lo niego ni lo acepto toda vez que son hechos impropios arrojándole la carga de la prueba al ahora actor 3.- Por lo que respecta al hecho 3 Se contesta: esto es totalmente falso ya que no supimos de que la financiera había vendido los documentos ya que la verdad de los hechos es que acudimos a la financiera con el propósito de ir solucionar el problema y simplemente nos encontramos con el hecho de que ya había cerrado sus puertas o sea que ya no existía la financiera, hasta que mi hija quien también es integrante del grupo le notificaron la demanda para ser mas precisa a la C. \*\*\*\*\* , quien me comento que ya le habían notificado y que había arreglado con el abogado el cual le había cobrado la cantidad de \$20,000.00- Veinte Mil Pesos 00/100 M.N, que por que estaba cobrándole el adeudo de todas según comento, posteriormente acudí al despacho y el abogado me dijo que queria que le pagara una cantidad mucho muy elevada que se encuentra fuera del presupuesto de la suscrita, mas sin embargo el abogado me cobraba una cantidad fuerte y un plazo muy corto no dejándome mucha alternativas de pago ya que me comento tajantemente que quería dinero a la de ya, sin llegar a pagos largos si no en dos pagos más tardar tres dentro de un mes cuando mucho, y negándose a reconocer los pagos parciales con el cual comprobamos de que no se debía todo y de manera déspota y altanera nos dijo que a él no le interesaba dichos pagos que él quería el total de la suerte principal más los intereses a los que nos habíamos sometido en dicho documento. EXCEPCIONES Y DEFENSA A.- PAGO PARCIAL. Como se dijo al dar contestación a los hechos en

fechas 10 de octubre del 2019 por la cantidad de \$5,075.06, del cual me corresponde la cantidad de \$680.98, el 17 de Octubre del 2019 por la cantidad de \$5,075.06 del cual me corresponde la cantidad de \$680.98, el 24 de octubre del 2019 por la cantidad de 5,076.00 del cual me corresponde la cantidad de \$680.98, el 31 de Octubre del 2019 por la cantidad de 5,075.02 del cual me corresponde la cantidad de \$680.98, el 7 de noviembre del 2019 por la cantidad de 5,076.00 del cual me corresponde la cantidad de \$680.98, el 14 de noviembre del 2019 por la cantidad de 3,213.00 y otro deposto en fecha 15 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$1985.00 arrojando la cantidad de \$5,198.00 de la cual me corresponde la cantidad de \$680.98, el 22 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$2,128.00 y otro depósito en fecha 27 de noviembre del 2019, por la cantidad de \$3,589.00 arrojando la cantidad de \$5,717 de la cual me corresponde la cantidad de \$680.98, el 30 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$3,207.00 y otro deposito en fecha 30 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$1,371.00 más un tercero en fecha 5 de diciembre del 2019 por la cantidad de \$646.00 arrojando la cantidad de \$ 5,224.00 de la cual me corresponde la cantidad de \$680.98, la suscrita junto con las demás integrantes del grupo realizamos ocho-8 pagos mas uno-1 de garantía prendaria o 10% como le llaman sobre el crédito otorgado, al endosante de la parte actora pagos por la cantidad de Cinco Mil Setenta y cinco pesos 071/00 M.N.-\$5,075.07 cada uno y el 10% por la cantidad de Siete Mil Ochenta Pesos 00/100 M.N.-\$7, 080.00 y dentro de los 8 pagos realizados en grupo a la suscrita le corresponde la cantidad de 8 pagos por \$680.98 cada uno y el 10% de \$950.00 que era la cantidad que tenía que pagar semanalmente como lo manifiesta en la tabla de amortizaciones inmersa en el pagare documento base de la acción de la presente Litis que nos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

ocupa, respectivamente, para que dichos pagos parciales sean aplicados como abonos al adeudo derivado de los pagarés que exhibe.

B).- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- La que consiste en que el actor carece de acción y derecho para exigir a la suscrita el pago de la cantidad que aún le adeuda, pues previo a la presentación de la demanda nunca requirió el pago en mi domicilio...”

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, manifestó lo siguiente: “... REPLICA A LAS PRESTACIONES Haciendo referencia en este libelo de mi escrito, en términos generales a su capítulo de “EN CUANTO A LAS PRESTACIONES-“, es de advertirse que de ninguna manera desvirtúa la acción cambiaria directa, ni el derecho a reclamar las prestaciones precisadas en mi escrito inicial de demanda, ni mucho menos la vía, toda vez que documento base de la acción, es un TÍTULO DE CRÉDITO, Y SE ENCUENTRA VENCIDO, además de la facultad que me otorga el endoso en propiedad adherido al anverso del básico de la acción Razón por la cual se concluyó proceder a exigir el pago total por la vía legal que compete y con base en lo dispuesto por los artículos 29 y 150 Fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si no fuera suficiente lo anterior, la presente demanda está fundada en un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que reúne los extremos del artículo 170, en relación con los diversos 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituyendo además PRUEBA PRECONSTITUIDA y otorgando a su beneficiario la acción que literalmente en él se consigna, al cual debe de otorgársele valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, además de que el mismo adeudo fue reconocido por la propia demandada, esto al aceptar la existencia de el en la diligencia de

emplazamiento, y que dicha aceptación se encuentra bajo la fe pública del actuario y obra en cédula actuarial en este expediente Lo anterior traduciéndose en una confesión judicial expresa y prueba plena en su contra, según lo establecido por el artículo 1287 de la citada legislación mercantil, teniéndose por tales circunstancias, probados los elementos de la acción ejercida, sin que se deba desvirtuar la misma, por las razones antes expuestas Con lo anterior su Señoría, al realizar sus deducciones lógico- jurídicas, descubrirá la incongruencia y falsedad con ya que se conduce la demandada en dicho capítulo, en específico en el párrafo tercero en el que expresa "ya que dicha cantidad nunca fue solicitada a la endosante ya que desconozco quien sea," y que incongruente y continuamente acepta: "ya que el documento que exhibe la parte actora como base de la acción, se lo solicite a \*\*\*\*\* S.A. DE C.V. SOCIEDAD DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA," y así trata de sorprender y engañar a este Juzgador. POR TODO LO ANTERIOR, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE DESDE ESTE MOMENTE QUEDE APERCIBIDA LA PARTE DEMANDADA CON UNA MEDIDA DE APREMIO. ESTO EN CASO DE REALIZAR NUEVAMENTE FALSEDAD DE DECLARACIÓN A ESTA AUTORIDAD. (Código de Comercio Artículo 1067 Bis.) Además que, "Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público". En cuanto a los párrafos siguientes, no se hace especial pronunciamiento por irrelevancia y además de desahogarse por su propia y especial naturaleza. REPLICA A LOS HECHOS L- La demandada acepta la suscripción del básico de la acción. IL- La demandada hace mención de un contrato y con número LD1927600002, Lo cual no tiene relación en la Litis ni podrá dársele



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

valor probatorio a estos datos multicitados por la demandada, toda vez que NO ofrece prueba alguna, ni en tiempo ni en forma sobre "dicho contrato y numero que menciona", por lo tanto sería una violación al debido proceso, darle injerencia a un contrato y numero que no está debidamente probado hace alusión en la Litis. Así como también una garantía a la que POR LO QUE, DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO A ESTE JUZGADOR, DEJAR SIN EFECTO ALGUNO Y POR CONSECUENCIA SIN VALOR PROBATORIO ALGUNO, A LOS ANEXOS DE LA DEMANDADA Y TODO LO QUE EMANE DE ELLOS, LOS CUALES SE IDENTIFICAN COMO INCOMPLETO), ANEXO 2 Y ANEXO 3 TODA VEZ QUE COMO SE EXPRESA Y QUE NO OBSTANTE DE ESTAR CERTIFICADOS, SON SIMPLES ANEXOS QUE NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA, YA QUE NO FUERON OFRECIDOS EN TIEMPO Y FORMA COMO LO INDICA EL DERECHO PROCESAL, (COMO PRUEBA ANEXO 1 (ADEMAS DOCUMENTAL). ES POR LO CUAL QUE NO SE OBJETAN COMO TAL, Y QUE POR LO TANTO, NO PRODUCIRÁN CONVICCIÓN EL ESTE H. JUZGADOR.

ARTICULO 286.- Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador (CPCET). III.- Respecto a los pagos que enumera, se dice al respecto que estos, quedaron objetados debidamente en su respectivo capítulo. IV.- En cuanto a todo lo expresado por la demanda sobre un expediente ajeno a este, no se hace especial mención ya que este H. Jugador desechará todo lo relativo por no ser parte de la Litis que nos ocupa. REPLICA A LAS EXCEPCIONES A LA DE PAGO PARCIAL.- Toda vez que se desechará en su respectivo capítulo y que por consecuencia quedará desarticulada

dicha excepción. A LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- En virtud de NO existir dicha excepción como textualmente la ofrece. (ARTICULO 8 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo siguiente En relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se expresa OBJECIONES 1.- "Objeto" la prueba DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en copias certificadas de depósitos. "En cuanto a su alcance y valor probatorio" Ya que de un examen de vista que este H. Juzgador realice a estos anexos (aun siendo certificados), se percatará que NO tienen relación, ni existe adminiculación con el básico de la acción, por al NO acreditar lo anterior la demandada, no produce convicción para dirimir que dichos depósitos fueron realizados a este pagaré que nos ocupa. Además, para robustecer esta objeción, son anexos que en su mayoría son totalmente ilegibles, por lo que tampoco pueden ser admitidos por NO cumplir con las exigencias y, reitero, por no lograr producir lo que, convicción en este H Juzgador. Por lo tanto solicito se deseche de plano en su momento procesal oportuno II.- "Objeto" la prueba DOCUEMNTAL PRIVADA. Consistente en el pagaré de esta actora. "En cuanto a su alcance y valor probatorio" y únicamente en cuento beneficie a la demandada. Toda vez que de un examen que realice esta autoridad al básico, constatará los requisitos ahí inmersos. Por lo tanto solicito se deseche de plano en su momento procesal oportuno. Únicamente en cuanto pudiera beneficiar a la demandada por lo expresado en su ofrecimiento III.- "Objeto" la prueba DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en copia de traslado de la demandada C. \*\*\*\*\*". "En cuanto a su alcance y valor probatorio" Al NO ser ofrecida con las formalidades y requisitos del derecho procesal. Ya que omite: relación, idoneidad y lo que pretende



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

demostrar Además de ser juicio ajeno a esta Litis. Por lo tanto no es parte de la controversia y, como consecuencia, su Señoría al desechar esta prueba, dejará sin efecto todas y cada una de las actuaciones que llegara a intentar realizar con dicho anexo y persona para que le favorezcan a la ahora demandada. Por lo tanto solicito se deseche de plano en su momento procesal oportuno. IV.- "Objeto" la prueba CONFESIONAL. Ofrecida a cargo de esta actora. "En cuanto a su alcance y valor probatorio" Ya que al desechar esta autoridad las documentales de mi contraparte y quedando desarticuladas sus excepciones. No habrá controversia en el negocio que nos ocupa. Por lo tanto nada que dirimir por esta autoridad. Además, por si esto no bastara, es ofrecida con oscuridad, al no ser claro y preciso en lo la relaciona y pretende probar, expresando: "y las razones por las cuales considero que dicho medio de convicción servirá para acreditar mis excepciones y afirmaciones son que será examinada la Lic. \*\*\*\*\*", mediante posiciones y sin presencia de persona alguna que POR LO QUE AL NO TENER SEMÁNTICA NI SINTAXIS, NO HAY CLARIDAD NI PRECISIÓN Por lo tanto solicito se deseche de plano en su momento procesal oportuno. Artículo 1198 y Artículo 1203. Código de Comercio. V.- "Objeto" la prueba TESTIMONIAL. A CARGO DE LAS CC JENIFFER ALEJANDRA CASTIILLO HINOJOSA, MARTHA CRISTHELA CASTILLO SILVA Y \*\*\*\*\* . "En cuanto a su alcance y valor probatorio" Al ser estas personas, NO idóneas para dicha prueba, YA QUE, POR LO EXPRESADO EN SU CONTESTACIÓN, DEJA CLARO EL INTERES DIRECTO DE LAS PERSONAS EN EL NEGOCIO QUE NOS OCUPA, ADEMÁS OSTENTAN COMO POSIBLES FAMILIARES y, toda vez que se encuentran como aval de la demandada en el básico de la acción; ES

DECIR, SON DEMANDADAS EN ESTE JUICIO. Por lo tanto y como consecuencia, su Señoría al desechar esta prueba, dejará sin efecto todas y cada una de las actuaciones que llegara a intentar realizar la demandada con dichas personas, para que le favorezcan en el juicio. Por lo tanto solicito se deseche de plano en su momento procesal oportuno...”.

**QUINTO.** Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un documento base de la acción, fechado el tres de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$9,500.00 [NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como deudora principal, y se vinculan con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elementos de convicción con los que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a las que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se



tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

4. PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cual se desahogo en la hora y fecha propuesta, Misma que se valora en los términos del numeral 1287, fracción I, II, III, IV del Código de Comercio, observándose que no le reporta beneficio alguno a su oferente.

Por otro lado, es de observarse que la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ofreció 1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un documento base de la acción, fechado el tres de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$9,500.00 [NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], suscrito por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como deudora principal, y se vinculan con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elementos de convicción con los que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a las que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia de traslado de la demanda de la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, misma a la que no se le da valor probatorio alguno a favor de su oferente, toda vez que la documental privada que se analiza referente a la diligencia de emplazamiento se refiere a documento diverso, que no guarda relacion directa con el presente juicio. Además de que su oferente no refiere que pretende probar con dicha documental. Por lo tanto como ya se dijo no es de otorgarsele valor probatorio alguno a la documental privada que se analiza a favor de su oferente.

3. PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de \*\*\*\*\* , la cual se desahogo en la hora y fecha propuesta, Misma que se valora en los términos del numeral 1287, fracción I, II, III, IV del Código de Comercio, observándose que no le reporta beneficio alguno a su oferente.

4. PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de \*\*\*\*\* , la cual se desahogo en la hora y fecha propuesta, misma que carece de eficacia convictiva, atendiendo a la parcialidad de la que se encuentra revestida, pues resulta ser parte del grupo de personas que en calidad de avales signaron el pagare base de la acción. Probanza que se valora en los términos del numeral 1302, fracción IV del Código de Comercio.

5. PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de MARTHA CRISTELA CASTILLO SILVA, la cual se desahogo en la hora y fecha propuesta, misma que carece de eficacia convictiva, atendiendo a la parcialidad de la que se encuentra revestida, pues resulta ser parte del grupo de personas que en calidad de avales signaron el pagare base de la acción. Probanza que se valora en los términos del numeral 1302, fracción IV del Código de Comercio.

6. PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de \*\*\*\*\* , la cual se desahogo en la hora y fecha propuesta, misma que carece de eficacia convictiva, atendiendo a la parcialidad de la que se encuentra revestida, pues resulta ser hermana de la parte demandada y parte del grupo de personas que en calidad de avales signaron el pagare base de la acción. Probanza que se valora en los términos del numeral 1302, fracción IV del Código de Comercio.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por



desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

**SEXTO.** Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser "Pagaré" suscrito en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que mencionan que incondicionalmente la suscriptora \*\*\*\*\* \*\*, se obliga a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad total de \$9,500.00 [NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], que los mismos son suscritos por firma autógrafa de la demandada.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de suscriptora, quien estampo su firma en los documentos básicos de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible, y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada opuso excepciones para su defensa; que hizo consistir en: EXCEPCIONES Y DEFENSA A.- PAGO PARCIAL. Manifestando la demandada al dar contestación a los hechos que en diferentes fechas y por diferentes cantidades, junto con las demás integrantes del grupo realizaron ocho pagos mas uno de garantía prendaria o 10% sobre el crédito otorgado, según refiere, al endosante de la parte actora pagos por la cantidad de Cinco Mil Setenta y cinco pesos 071/00 M.N.- \$5,075.07 cada uno y el 10% por la cantidad de Siete Mil Ochenta



Pesos 00/100 M.N.-\$7, 080.00, solicitando que dichos pagos parciales le sean aplicados como abonos al adeudo derivado de los pagarés que exhibe la parte actora. Excepción que resulta improcedente, toda vez que no es factible relacionar los comprobantes de pagos con el pagare base de la acción, por no coincidir la numeración de la *“llave” que aparece en el ticket con la que aparecen en el pagare, pues mientras que en dichos ticket aparecen los número de 24192760000231121500999999000 [29 dígitos], en el pagare aparecen caracteres “LD7927600002” [12 caracteres].* Ahora bien suponiendo sin conceder que la prueba analizada resultara congruente, es imposible otorgarle valor probatorio a favor del oferente, esto por no ajustarse a lo establecido en el artículo **1242 del Código de Comercio**, el cual a la letra dice: **“Los documentos privados se presentarán en originales,** y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados”. Incumpliendo así la carga de la prueba, exigencia prevista por la Legislación Mercantil en el numeral 1194 **del Código de Comercio**, que a la letra dispone: **“El que afirma esta obligado a probar”**. En consecuencia, como ya se dijo, dicha excepción resulta improcedente.

**B).- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** Haciéndola consistir la demandada en que el actor carece de acción y derecho para exigirle el pago de la cantidad que aún le adeuda, manifestando la demandada que previo a la presentación de la demanda, el actor nunca requirió el pago en su domicilio. Excepción que resulta improcedente, toda vez que la parte actora acredita la acción cambiaria directa con el documento base de la acción el cual es de plazo vencido, misma que cumple con los elementos de esta, que consisten: 1. Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2. La falta de pago total o

parcial del documento base, y 3. Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre de la persona quien ha de hacerse el pago, La época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de títulos al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a pagar al Licenciado \*\*\*\*\*  
la cantidad total de \$9,500.00 [NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses ordinarios a razón del 47.22% anual e intereses moratorios de 108% anual que reclama el actor, en su capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso II) Y III). Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS

TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/.J 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a] Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario y moratorio, no menos es cierto que al condenarse a la demandada al pago del intereses ordinarios a razón del 47.22% anual e intereses moratorios de 108% anual. Así como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la "usura", que es definida por el diccionario de la real academia española; "Usura. "1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo." darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva.

Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b] Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la "USURA" como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c] Bajo ésa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencia: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de

inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses ordinarios del 44.77 y moratorios a razón del 108% [DIEZ POR CIENTO] mensual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

En tal sentido, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE [Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio] la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente [para plazos 28, 91 y 182 días] por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de

dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página [http://www.banxico.org.mx/portal-mercadovalores/informacion\\_oportuna\\_tasas-y-precios-dereferencia/index.html](http://www.banxico.org.mx/portal-mercadovalores/informacion_oportuna_tasas-y-precios-dereferencia/index.html)), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% [tres punto cero ocho por ciento] mensual.

De ahí que el intereses ordinarios a razón del 47.22% anual y el intereses moratorios de 108% anual, es tasa notoriamente desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% [nueve por ciento] anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, superando incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario y moratorio pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En ése sentido, por cuanto hace a los Intereses Ordinarios deberá condenarse a la demandada a pagar tales intereses a razón de un 3% mensual, mismos que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del básico, hasta el día de su vencimiento, los cuales podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Así mismo, en lo que respecta a la tasa de interés moratorio pactada como sanción por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el pagaré, deberá reducirse como ahora se reduce a razón de un 3% [tres por ciento mensual], los cuales serán calculados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, no se efectúa condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que la parte demandada fue vencida en juicio, y aunado a lo anterior, ésta autoridad no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente: jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento



describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Asimismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO parcialmente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , endosatario en Propiedad del documento base de la acción, en contra de \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no su defensa.

**TERCERO.** Se declara procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a pagar a la parte actora la cantidad de \$9,500.00 [NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de los documentos mercantiles denominados pagaré básicos de esta acción.

**QUINTO.** También, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago del 3% mensual por concepto de intereses ordinarios y moratorios, los cuales se contabilizarán por cuanto hace a los primeros a partir de la fecha de suscripción hasta la de vencimiento del documento base de la acción; y por cuanto hace a los segundos, a partir del día siguiente del vencimiento del básico hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

**SEXTO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de los Gastos y Costas en atención a las razones expuestas en el capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada LAURA SIFUENTES YAÑEZ, quien autoriza y DA FE.

LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ.

JUEZ

LIC. LAURA SIFUENTES YAÑEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.JMM



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO CUARENTA Y OCHO) dictada el (MIÉRCOLES, 27 DE OCTUBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (TREINTA Y CUATRO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.